

LEY N.º 4677

Reglamentación del funcionamiento de las Asambleas Legislativas y los casos de acefalía

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.º — Cuando el Gobernador, el Vice Gobernador y el Vice Presidente primero del Senado no pudiesen desempeñar el Poder Ejecutivo, dicho poder será ejercido: por el Presidente de la Cámara de Diputados, por el Vice Presidente segundo del Senado y por los Vice Presidentes primero y segundo de la Cámara de Diputados.

ART. 2.º — Cuando el Vice Gobernador, el Vice Presidente primero del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados no pudiesen desempeñar las funciones de Presidente de la Asamblea Legislativa, serán substituídos por los mismos funcionarios y en el orden a que se refiere el artículo anterior.

ART. 3.º — En el caso de acefalía de los poderes Ejecutivo y Legislativo, las funciones de Gobernador y Presidente de la Asamblea serán desempeñadas, hasta que se cumpla el mandato del artículo 113 de la Constitución,⁽¹⁾ por el Presidente de la Suprema Corte, quien será substituído interinamente en sus funciones judiciales por el Vice Presidente del Tribunal.

CAPÍTULO II

ART. 4.º — La Asamblea Legislativa, con o sin citación de su Presidente, deberá reunirse el primer día hábil del mes de mayo de cada año, en el recinto de la Cámara de Diputados, a los efectos de oír la lectura del mensaje del Poder Ejecutivo y declarar abierto el período legislativo correspondiente.

ART. 5.º — Actuarán como secretarios de la Asamblea uno de los de cada Cámara a elección del Presidente, y, en caso de que no hubiere secretarios y prosecretarios, o estuvieren impedidos, la Presidencia designará secretarios *ad-hoc*, *ad-referendum* de la Asamblea, ante la cual deberán prestar juramento si fueren confirmados en el cargo.

ART. 6.º — Reunida la Asamblea, tratada el acta de la sesión anterior y dado curso a los asuntos entrados, el Presidente designará una comisión compuesta de tres senadores y cuatro diputados, encargada de recibir al Gobernador, asistirlo durante la lectura del mensaje y acompañarlo hasta la salida del palacio legislativo una vez cumplida esa obligación constitucional.

ART. 7.º — Llegado el Gobernador a la tribuna de la Presidencia, el Presidente de la Asamblea lo invitará a sentarse a su derecha y luego a leer su mensaje, y, una vez terminada esa lectura, declarará abierto el período legislativo correspondiente y levantará la sesión. Si el Gobernador no concurriere, después de poner en conocimiento de la Asamblea ese hecho, el Presidente declarará abierto el período legislativo y levantará la sesión. Si no hubiera quórum para el funcionamiento normal de la Asamblea y una vez transcurridos treinta minutos de la hora fijada para la sesión, el Presidente hará conocer este hecho al Gobernador, quien podrá concurrir a leer su mensaje o enviarlo para su

(1) Véase pág. V del Tomo XXVII.

601
inserción en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras. Tenga o no lugar la reunión de Asamblea en mayoría, se iniciará el período legislativo de acuerdo con el artículo 71 de la Constitución.

ART. 8.º — El 31 de agosto de cada año o el último día establecido para la prórroga, en su caso, volverá a reunirse la Asamblea, con o sin citación de su Presidente, a efecto de incautarse de las comunicaciones que se le hubieran dirigido, de oír la relación de los asuntos tratados por cada Cámara y declarar clausurado el período legislativo correspondiente, lo que deberá hacer la Presidencia en el momento de levantar la sesión. Si no hubiere quórum, o no pudiere reunirse la Asamblea por cualquier causa, se considerará, de hecho, clausurado el período de sesiones.

CAPÍTULO III

ART. 9.º — Recibida la comunicación precedente de la Junta Electoral de haberse realizado el escrutinio de la elección de Gobernador y Vice Gobernador, el Presidente de la Asamblea la citará a los efectos de tomar conocimiento del resultado, y diplomar a los electos si tuvieren las condiciones constitucionales para el desempeño de sus respectivos cargos.

ART. 10. — En caso de empate, la Asamblea resolverá, por mayoría absoluta de votos de los legisladores presentes, cuál de los ciudadanos que hubieren empatado deberá desempeñar el cargo.

ART. 11. — La sesión a que se refieren los dos artículos anteriores no podrá levantarse hasta no haber terminado su cometido, y el Presidente de la Asamblea o sus reemplazantes constitucionales o legales, harán uso de la fuerza pública, si fuere necesario, para constituir y mantener el quórum.

ART. 12. — El Presidente de la Asamblea comunicará el resultado de la elección a los electos y al Gobernador en ejercicio, haciendo saber a los primeros que deberán manifestar su aceptación dentro de los cinco días subsiguientes.

ART. 13. — Si hubiera aceptación, el Presidente de la Asamblea fijará la hora en que los electos deberán presentarse a prestar juramento el primer día hábil del mes de mayo del año de su elección, y lo hará saber a los mismos y al Gobernador en ejercicio.

ART. 14. — En el caso de silencio o de renuncia de los electos, el Presidente citará a la Asamblea a los efectos de tomar conocimiento o proveer á su aceptación o rechazo.

ART. 15. — En igual forma se procederá en los casos de renuncia del Gobernador y Vice Gobernador que estuvieren en el ejercicio de sus respectivos cargos.

ART. 16. — Aceptadas que sean las renunciaciones de Gobernador y Vice Gobernador, la Asamblea Legislativa procederá, sin más trámite, a designar Gobernador interino en las condiciones y por el tiempo establecido en el artículo 113 de la Constitución.

ART. 17. — No será necesario llamar a nueva elección o designar Gobernador interino cuando cualquiera de los electos de la fórmula acepte y asuma el Poder Ejecutivo. El Vice Presidente Primero del Senado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución reemplazará en sus funciones al Vice Gobernador sin perjuicio de su cargo de senador, que ejercerá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara.

ART. 18. — Una hora antes de la fijada para tomar juramento al Gobernador y Vice Gobernador electos, con o sin citación de su Presidente, deberá reunirse la Asamblea, y proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º.

ART. 19. — Llegados los miembros de la fórmula gubernativa, cualquiera de ellos o el Gobernador interino, en su caso, a la tribuna de la Presidencia, el Presidente de la Asamblea los invitará por su orden, a prestar el juramento previsto en el artículo 119 de la Constitución. Acto continuo cederá la Presidencia de la Asamblea al nuevo Presidente, si hubiera prestado juramento, y se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º.

CAPÍTULO IV

ART. 20. — Con arreglo a los artículos 48 y 54 de la Constitución Nacional (2) y 12 de la ley Federal número 8.871 (3),

(2) Véase pág. XXIII, Tomo I.

(3) Art. 12 de la ley nacional n.º 8.871. El Senado de la Nación comunicará a los gobernadores de provincia las vacantes ocurridas cada tres años, con arreglo al artículo 48 de la Constitución y las vacantes parciales de que habla el artículo 54 de la misma.

por citación especial de su Presidente, deberá reunirse la Asamblea y elegir senadores antes del 1.º de marzo del año correspondiente a la renovación del cuerpo a integrar.

ART. 21. — Para llenar una vacante extraordinaria, el Poder Ejecutivo, al recibir la comunicación del Senado de la Nación, lo comunicará al Presidente de la Asamblea, quien deberá citar al cuerpo, dentro del plazo de quince días, para elegir al nuevo Senador.

ART. 22. — Las actas de las elecciones se comunicarán a los electos y al Senado Nacional por el Presidente de la Asamblea.

ART. 23. — Los senadores que renunciaran antes de ser aprobado el diploma, lo comunicarán a la Asamblea, la que, reunida por citación de su Presidente, en la forma prevista en el artículo 21, procederá a la elección de su reemplazante, en el caso de que fuere aceptada la renuncia. Tanto la aceptación de la renuncia como la designación del reemplazante, serán comunicadas al Poder Ejecutivo de la Provincia y al Senado de la Nación.

CAPÍTULO V

ART. 24. — En el caso del artículo 193 de la Constitución, recibida por el Presidente de la Asamblea la comunicación del escrutinio de la elección de los diputados convencionales, verificado por la Junta Electoral, citará al cuerpo para dentro de quince días, a los efectos de tomar conocimiento del resultado, y, si fuere pertinente, proclamar y diplomar a los electos que reunieren las condiciones legales y constitucionales para desempeñar el cargo.

ART. 25. — La ley especial determinará la forma del funcionamiento de la convención reformadora, el plazo dentro del cual deberá terminar su cometido y las incompatibilidades para ser diputado convencional.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

ART. 26. — Todos los nombramientos que se defieran a la Asamblea, deberán hacerse a mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. Si no resultare candidato con mayoría, deberá repetirse la votación, contrayéndose a los dos que hubieren te-

nido más votos en la anterior, y en el caso de empate, decidirá el Presidente, que tendrá dos votos si fuera legislador.

ART. 27. — Si uno o más asambleístas se negaren a decidir entre los candidatos a que se refiere el artículo anterior, se computarán sus votos como emitidos a favor del candidato que hubiere obtenido mayoría en la segunda votación, a cuyo efecto el Presidente deberá advertirlo, requiriendo una expresa definición de los legisladores remisos.

ART. 28. — De las excusaciones de los nombramientos hechos por la Asamblea conocerá ella misma, procediendo según fuere su resultado.

ART. 29. — La Asamblea será citada, en todos los casos, con tres días de anticipación por lo menos, y no podrá funcionar con poder resolutivo sin la mayoría absoluta de los miembros componentes de cada Cámara, salvo el caso previsto en el artículo 9.º y el derecho de la minoría para tomar las medidas pertinentes a los efectos de formar quórum y mantenerlo.

ART. 30. — En los casos de reemplazo definitivo del Gobernador o Vice Gobernador, el funcionario reemplazante percibirá el sueldo fijado en el Presupuesto General para el cargo correspondiente al reemplazado y el Gobernador interino será reemplazado en el cargo de legislador mientras dure el interinato, por los candidatos de su propia lista, que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución y su ley reglamentaria.

ART. 31. — La Asamblea ajustará sus deliberaciones al Reglamento de la Cámara de Senadores en cuanto fuese compatible con la causa de su funcionamiento y las erogaciones que se originen serán costeadas por mitades, con imputación a las partidas correspondientes a cada Cámara de la Legislatura.

ART. 32. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

EDGARDO J. MÍGUEZ.
José Villa Abrilé.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.

La Plata, enero 19 de 1938.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

MANUEL J. CRUZ.

Registrada bajo el número cuatro mil seiscientos setenta y siete (4.677).

Manuel J. Cruz.
Subsecretario de Gobierno.

Véanse leyes n^{os}. 1.208, 2.922 y 3.531.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Negocios Constitucionales: julio 20 de 1937.

Despacho de Comisión: agosto 3 de 1937.

Sanción en general y en particular: noviembre 30 de 1937.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Negocios Constitucionales y Justicia: diciembre 9 de 1937.

Despacho de Comisión; Sanción en general y en particular con modificaciones: enero 12 de 1938.

CÁMARA DE SENADORES

Vuelta del proyecto; Moción de sobre tablas y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados: enero 14 de 1938.